

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Guzmán Jr.

Abogado: Dr. Nefalí A. Hernández R.

Recurrido: Carlos Esteban Ulerio Valdez y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Jr., dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 58482, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1988, suscrito por el Dr. Nefalí A. Hernández R., dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 18780, serie 49, con estudio profesional en la Av. Bolívar No. 169. B, Apto. 26, de esta ciudad, abogado del recurrente, Pedro Guzmán Jr., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de julio de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 30288, serie 2, con estudio profesional en la calle Albert Thomas No. 146, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Carlos Esteban Ulerio Valdez y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de febrero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena al señor Pedro Guzmán a pagar a Francisco Martínez Ortiz y Carlos Esteban Ulerio, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, prop. de Bonificación, salarios dejados de pagar, diferencia de salarios, más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$50.00 semanales, y a Gabriel Nolasco A.: 24 días de preaviso, 135 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de Regalía Pascual, prop. de Bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, además diferencia de salarios y salarios dejados de pagar, todo a base de un salario de RD\$45.00 semanales; **Segundo:** Se condena al demandado señor Pedro Guzmán al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro A. Guzmán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1983, dictada a favor de los señores Gabriel Nolasco Amadís, Carlos Esteban Ulerio y Francisco M. Ortiz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Pedro A. Guzmán, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 7, acápite a) de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal condenó al recurrente al pago de una suma por concepto de regalía pascual, no teniendo en cuenta que sobre la base del salario devengado por los trabajadores, esta no le correspondía, además porque se trataba de trabajadores a destajo a quienes no correspondía ese derecho; que de igual manera el tribunal no ponderó las declaraciones del testigo presentado por el demandado, fundamentando su fallo en las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes; que por otra parte les concede prestaciones a los demandantes como si se tratara de trabajadores con salarios fijos y no a destajo como quedó establecido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que así mismo y según consta, los reclamantes a fin de probar los hechos que alegan solicitaron y obtuvieron un informativo testimonial por ante este tribunal, el cual le fue concedido y celebrado en fecha 29 de mayo de 1984, en que depuso como testigo el señor Demetrio Antonio Mueses Ciprián, ordenándose el contra informativo a la parte recurrente por ser de derecho, medida de la que, luego de dársele varias prerrogativas no hizo uso del mismo, y en la audiencia del día 16 de enero del año 1985, concluyeron ambas partes al fondo tal y como se indica en parte anterior de esta misma sentencia, concediéndole el tribunal los plazos solicitados a ambas partes y aplazándose el fallo y las costas para una próxima audiencia; que por las declaraciones prestadas a este tribunal por el testigo señor Demetrio Antonio Mueses

Ciprián, oído en el informativo testimonial puesto a cargo de los reclamantes, este tribunal estima las mismas declaraciones sinceras, precisas y denotan ser la expresión de la verdad cuando expresa: “La esposa mía trabajó con Pedro A. Guzmán, ese día yo estaba presente cuando Pedro Guzmán le obligó a los trabajadores Gabriel Nolasco Amadís, Carlos E. a firmar un contrato y ellos se opusieron, yo trabajé con Pedro Guzmán y fui objeto de eso, me hicieron firmar un contrato al irse de allá y me dieron una chilata”; sigue expresando que: “Ellos ganaban RD\$45.00, Ulerio RD\$50.00 y Francisco RD\$50.00 semanales”, que al preguntársele cuál fue la razón por la cual ellos salieron él los botó, pues ese día yo fui a buscar a mi esposa que trabajaba allá, eso ocurrió entre la Oviedo y La Guardia, en el taller, ellos no quisieron firmar el contrato de trabajo y él los retiró. Ellos trabajaban todo el tiempo y el contrato figuraba como que ellos eran temporales, a mí me pasó lo mismo, yo salí primero que ellos, como año y pico antes. El despido de ellos ocurrió a mediados del año 1978 aproximadamente como en junio de 1978, eso ocurrió como a las 9:30 á 10:00 A. M., sigue expresando que: “Como le dijo el señor Pedro Guzmán quería que los trabajadores firmaran un contrato como que ellos eran temporales, ahí sólo estaban los trabajadores a esa hora, mi esposa se llama Carmen Mercedes Contreras”; que al probar los reclamantes todos los aspectos de hecho alegados en la demanda por el testigo de referencia, único medio de prueba aportado al tribunal, corroboradas estas por las declaraciones prestadas por el testigo oído en el informativo testimonial celebrado ante el Juzgado a-quo, señor Angel Esteban Guerrero, el cual se expresó en esa misma sentencia; por lo que son evidencias más que suficientes para definir los contratos por tiempo indefinido y que los despidos fueron injustificadamente, por lo que es procedente rechazar dicho recurso y como consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada apreció la prueba aportada por las partes, llegando a la conclusión de que los trabajadores demandantes prestaban sus servicios sobre la base de contratos de trabajo por tiempo indefinido, a cambio de recibir una remuneración fija por sus servicios, para lo cual hizo uso de soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los trabajadores percibían salarios por encima del salario establecido por la Ley No. 5235, para el disfrute de la regalía pascual, del estudio del expediente no se revela que la recurrente hubiere hecho alguna objeción al reclamo de ese derecho formulado por los trabajadores, tratándose en consecuencia de un medio nuevo en casación que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Jr., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo,** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do